

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. de S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. de S.

Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona N. S., con proveído calendado al cuatro (4) de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada señora **SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR DUARTE** y a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S. A.** quien actúa dentro del presente asunto a través de la firma Izquierdo, Rozo y Manrique abogados S.A.S. como endosataria en procuración y cuya representante legal es la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

i). CIENTO DIEZ MILLONES UN PESO MCTE (\$110.000.001) por concepto del capital contenido en el pagaré número 880094365 del 12 de enero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, que se causen desde la fecha de notificación de la presente providencia, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 423 del CGP.

ii). OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$8.866.308) por concepto del capital contenido en el pagaré número 880094364 del 12 de enero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, que se causen desde la fecha de notificación del presente, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 423 del CGP.

De igual forma, en el citado proveído se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados (núm. 2° artículo 468 Ibídem); medida que se perfeccionó allegándose los respectivos certificados de registro por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., por lo que mediante auto proferido por este juzgado adiado al diez (10) de julio de la presente anualidad, se reiteró la orden de la diligencia de secuestro, ordenada en providencia del cuatro (4) de julio de 2019, la cual a la fecha, no se ha efectivizado.

A fin de lograr la comparecencia de la ejecutada al presente asunto, se procedió conforme a las formalidades y ritualidades consagradas en el Artículo 8° Decreto 806 de 2020 inciso 3°, quedando debidamente notificada la demandada señora **SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR DUARTE** el día día veintisiete (27) de octubre del año que corre.

Dentro del término de ley la ejecutada no contestó la demanda ejecutiva hipotecaria, ni interpuso excepción de ninguna índole, tal como lo deja sentado la secretaria del Despacho en constancia que antecede.

Bajo dicho contexto, habiéndose trabado la litis dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, sin haberse propuesto, iterase, medio exceptivo alguno para enervar la acción ejecutiva, resulta imperioso para el Despacho dar aplicación al numeral 3° del Artículo 468 del C.G.P., cual no es otra que emitir auto de seguir adelante la ejecución y ordenar el avalúo y remate de los bienes perseguidos para que con el producto se pague a la entidad financiera demandante, el crédito y las respectivas costas.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. de S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. de S.**

Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la señora **SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR DUARTE**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido en este paginario.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles: Predio rural denominado "VILLA CELINA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-38788; predio rural denominado "LA VEGA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-38789 y predio rural denominado "UN LOTE" identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-38793, todos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Pamplona N. S., para que con el producto de dicha venta se pague, en primer lugar, a la ejecutante las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, así como las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo de los bienes inmueble antes reseñados, una vez consumado su secuestro, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos del Artículo 446 y 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

**SEXTO: FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$594.332.00)**, las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI**

*Radicado: 54-377-40-89-001-2019-00046-00*

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba942ee7a73b125f555f9c66c66d8ac43f27fb933b7c2474477d7794ef1622a1**

Documento generado en 12/11/2020 05:41:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>